

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE REPOSICIÓN; PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; SEGUNDO OTROSÍ: ACREDITA PODER; TERCER OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN.-

SRA. SUPERINTENDENTA DE MEDIO AMBIENTE

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN

GONZALO ELGUETA ORTIZ, Abogado, cédula de identidad N° [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] actuando en representación – según se acreditará- de **CROSSVILLE FABRIC CHILE S.A.**, RUT N° 96.999.970-6, representada legalmente por don **LUIS GUILLERMO ARAYA OLATE**, cédula de identidad n° [REDACTED] todos con domicilio en [REDACTED], a la Superintendencia del Medio Ambiente respetuosamente digo:

Que por medio de esta representación, estando dentro del plazo legal y en la representación que invisto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N° 20.417 que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante “LOSMA”, vengo en deducir recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 852 de fecha 30 de abril de 2025 de la Superintendencia del Medio Ambiente o SMA que resolvío el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol D-084-2024, incoado en contra de mi representada, notificada a esta parte por correo electrónico con fecha 2 de mayo de 2025, solicitando dejar sin efecto el procedimiento administrativo o acto administrativo final por las circunstancias, hechos y antecedentes de derecho que se indicarán y, en consecuencia la multa y calificación de sanciones impuestas, o en subsidio se reduzca sustancialmente la misma, sobre la base de los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. DE LAS SANCIONES

Qué, la SMA con fecha 30 de abril de 2025 dictó Resolución Exenta N° 852, estableciendo una sanción para un cargo que se formuló en su contra, consistente en:

“La obtención, con fecha 2 de septiembre de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 56 Db(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.”, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA; aplíquese a de Crossville Fabric Chile S.A., Rol Único Tributario N°

96.999.970-6, la sanción consistente en una multa de treinta y nueve unidades tributarias anuales (39 UTA).

II. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO Y EFECTOS DE SU INTERPOSICIÓN

Qué, la Ley N° 20.417, en adelante, LOSMA, en su artículo 55 dispone expresamente lo siguiente:

“En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de 5 días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

El plazo para resolver cada uno de estos recursos será de treinta días hábiles.

La interposición de estos recursos suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso”.

La disposición transcrita constituye el fundamento legal de la procedencia del recurso de reposición en contra de la resolución impugnada y, conforme la notificación practicada mediante correo electrónico con fecha 2 de mayo de 2025, me encuentro en tiempo y forma para la interposición del presente recurso.

A propósito del régimen recursivo, en materia de Derecho Administrativo, cabe recordar que, si no existe norma expresa, es procedente el recurso de reposición y jerárquico según la ley de bases que rige los procedimientos administrativos. En este caso en particular, el recurso de reposición está establecido expresamente en el artículo 55 de la norma especial o LOSMA.

En todo caso, sea que falte una norma especial, en cuyo caso regirá supletoriamente la ley de bases de procedimientos administrativos o, exista una norma expresa especial, en nuestra legislación, las vías de impugnación administrativa se contemplan ante la misma autoridad que los dictó o ante el superior jerárquico de la misma institucionalidad (que no es el caso) pues reside idéntico espíritu, esto es, revisar no sólo la legalidad de la actuación administrativa, sino la oportunidad o conveniencia de la misma (artículo 1° y 11 de la ley orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado y artículo 59 de la Ley N° 19.880 sobre bases de los procedimientos administrativos).

Finalmente, el inciso final del artículo 55 de la Ley 20.417 establece que, el efecto de la sola interposición del recurso de reposición o vía de impugnación administrativa en esta materia, provoca la suspensión del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 56 de la

misma ley, para recurrir o impugnar la resolución administrativa por la vía judicial, contados desde la notificación de la resolución que se pronuncie respecto al presente recurso, a través de la interposición de una reclamación por ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, lo cual no es otra cosa en nuestro derecho administrativo que la figura prelativa del agotamiento de la vía administrativa para que, una vez resuelta, en el improbable evento que el presente recurso sea rechazado, recién se inicie el cómputo del plazo señalado para impugnar, a través de reclamación en sede judicial.

III. ENUNCIACIÓN DE LAS ALEGACIONES OBJETO DEL PRESENTE RECURSO.

Como se indicó al inicio de este recurso, lo que se solicita es que se exima a mi representada de la totalidad de la multa impuesta o, en subsidio, que se rebaje la misma al máximo.

El fundamento de la solicitud de exención radica, en una primera alegación, en que la resolución exenta N° 852 –en tanto acto administrativo- se ha extinto por haber operado el decaimiento a su respecto y/o del proceso que la sostiene. Este decaimiento, a su vez, se ha configurado desde una doble perspectiva: en primer lugar, por el largo tiempo transcurrido desde el inicio del proceso sancionatorio hasta su conclusión (superior a los máximos legales establecidos); y en segundo término, porque actualmente han desaparecido los supuestos fácticos y jurídicos tenidos a la vista para la dictación de esta resolución, toda vez que **CROSSVILLE FABRIC CHILE S.A.** ha enmendado y rectificado todo incumplimiento detectado, a la luz de la ley ambiental.

En subsidio de la alegación anterior, y fundado exclusivamente en el excesivo tiempo transcurrido en el procedimiento, se alega la pérdida de eficacia del mismo, con la consecuente pérdida de eficacia de la resolución N° 852 que impuso la multa a mi defendida.

En ambos casos, la consecuencia es que el acto administrativo sancionatorio deviene ineficaz y se extingue, debiendo eximirse así de toda multa a mi representada.

En subsidio de las alegaciones anteriores y fundado en el cumplimiento actual por parte de **CROSSVILLE FABRIC CHILE S.A.** de la normativa ambiental y en todos los esfuerzos destinados a reparar cualquier eventual mal causado, se solicita una rebaja sustancial de las multas aplicadas, ya sea que provenga de la recalificación de la infracción impuesta, de la consideración de atenuantes de responsabilidad no consideradas anteriormente o de otras circunstancias.

IV. DEL DECAIMIENTO ADMINISTRATIVO

Qué, tal como se enunció y se ha desarrollado previamente, se configuran en el presente caso todos los presupuestos requeridos para declarar el decaimiento del acto sancionatorio y su consiguiente pérdida de eficacia.

Cabe precisar entonces cuáles serían estos presupuestos y cómo es que se configuran en el presente proceso sancionatorio.

El decaimiento ha sido definido como “*una forma de extinción del acto administrativo, consistente en que desaparecen los motivos fácticos invocados para su dictación*” (Celis Danzinger, Gabriel: *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, Thomson Reuters, año 2010 p. 424). Se ha dicho también que el decaimiento “*concurre en aquellos casos en que han desaparecido los supuestos fácticos o jurídicos que se tuvieron en cuenta para la dictación del mismo*” (Bermúdez Soto, Jorge: *Derecho Administrativo General*, Thomson Reuters, tercera edición actualizada, año 2014, p. 173).

Por su parte, el profesor Luis Cordero ha identificado como presupuestos o requisitos para que opere el decaimiento, los siguientes:

1. Existencia de un acto administrativo terminal; esto es, no de mero trámite.
2. Que sobrevenga una circunstancia fáctica que
 - i) Afecte la existencia del supuesto de hecho que motivó la dictación del acto;
 - ii) Que afecte el objeto sobre el cual el acto administrativo debía producir sus efectos; o,
 - iii) Que sobrevenga una circunstancia de carácter jurídico, como la modificación o derogación legal de los efectos del acto dictado (Cordero Vega, Luis: *Lecciones de Derecho Administrativo*, Thomson Reuters, segunda edición corregida, año 2015, pp. 303 y 304).

Que, según se verá, el decaimiento ha operado en la especie desde dos perspectivas: de una parte, porque ha transcurrido el plazo máximo establecido para la duración del procedimiento, con la consiguiente pérdida de eficacia del acto terminal ahí dictado; y, por otra parte, porque todas las infracciones detectadas se encuentran hoy (y a la fecha de dictación del acto sancionatorio) subsanadas en su integridad.

V. DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR EXCESO DE TIEMPO TRANSCURRIDO

Una de las hipótesis en que se entiende operar el decaimiento es el transcurso excesivo de tiempo en el procedimiento que dio lugar al acto administrativo impugnado. Para definir cuánto tiempo se considera excesivo, habrá que estarse al plazo máximo establecido por ley

para el procedimiento administrativo en particular. Siendo el caso que la LOSMA no recoge un plazo máximo de duración para los procedimientos sancionatorios llevados por la SMA en el marco de sus atribuciones, debemos atenernos a lo dispuesto en la norma supletoria en esta materia, correspondiente a la ley 19.880 o LBPA.

Pues bien, esta ley dispone en su artículo 27 que “*Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final*”. Así, **debemos entender que el acto administrativo dictado en el marco de un procedimiento cuya extensión ha superado los seis meses no puede producir sus efectos, pues el mismo se ha extinguido por medio de la figura del decaimiento.**

De acuerdo a esta doctrina, el mero transcurso de tiempo (excesivo) torna ineficaz el acto jurídico. Si bien lo postulado por éste sector de la doctrina fue resistido en un principio, pues otro sector de la doctrina consideraba que para la Administración los plazos no serían – supuestamente- fatales, actualmente se encuentra ampliamente reconocido por la jurisprudencia. En este sentido, nuestra Excma. Corte Suprema ha resuelto:

“Sexto: Que lo anterior significa que no obstante que el plazo de 10 días establecido en el artículo 18 A de la Ley N° 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y el plazo de seis meses mencionado en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos no son plazos fatales, y que en principio su incumplimiento sólo genera las responsabilidades administrativas correspondientes, la vulneración abierta de los principios señalados en los considerandos anteriores ha de tener un efecto jurídico en el procedimiento administrativo.

Séptimo: Que el efecto jurídico aludido precedentemente no puede ser otro que una especie de “decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio”, esto es su extinción y pérdida de eficacia.

El decaimiento se ha definido como la extinción de un acto administrativo provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho, que afectan su contenido jurídico tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo.

El elemento de hecho sobreviniente en el caso de autos es el tiempo excesivo transcurrido desde la resolución que fija la multa hasta la dictación de la resolución que falló la reposición, que alcanzó a 4 años y 15 días, lo que ha afectado el contenido jurídico del procedimiento administrativo tornándolo abiertamente ilegítimo.” (Pronunciado por la Excma. Corte Suprema, causa rol N° 2090-2010, del 29 de octubre de 2010).

En similar sentido, existe otro criterio según el cual el plazo que debe transcurrir para entenderse decaído el procedimiento (o el acto dictado en él) es de 2 años, conforme el artículo 53 de la LBPA que, en su inciso primero, dispone:

“Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto”.

El criterio en comento ha sido recogido, entre otros, en un fallo dictado por nuestra Excma. Corte Suprema, al resolver:

“Décimo tercero: Que, corolario de lo expuesto resulta que, al haberse iniciado el procedimiento el 23 de diciembre de 2015 y al haberse dictado la resolución sancionatoria que pone término al procedimiento administrativo el 8 de marzo de 2018, forzoso es concluir que transcurrió, en exceso, el plazo de dos años previsto para aplicar el decaimiento administrativo. Por esta razón la reclamación será acogida, sin que sea necesario pronunciarse respecto de la alegación de prescripción, por resultar aquello inoficioso, máxime si aquella se vincula sólo con uno de los cargos por los que el actor fue sancionado.” (Excma. Corte Suprema, en causa rol N° 23056-2018, del 26 de marzo de 2019).

Ahora bien, sea que se considere un plazo de seis meses o de dos años, ambos han transcurrido en exceso en este proceso, tal como se ilustra en el siguiente cuadro, en donde se recogen los hitos relevantes ocurridos en el mismo:

FECHA	ACONTECIMIENTO
17 de junio de 2022	Don Víctor Hugo Hidalgo Mendoza ingresa denuncia a SMA
2 de septiembre de 2022	División de Fiscalización (“DFZ”) practica fiscalización y medición
17 de octubre de 2022	DFZ deriva Informe de Fiscalización DFZ-2022-2485-VIII-NE (“IFA”)
26 de abril de 2024	Se designa fiscal instructor a cargo de la investigación que se inicia contra CROSSVILLE FABRIC CHILE S.A.
26 de abril de 2024	Se formulan cargos contra CROSSVILLE FABRIC CHILE S.A. (Resolución Exenta N° 1/Rol D-084-2024)

3 de mayo de 2024	Se notifican cargos formulados CROSSVILLE FABRIC CHILE S.A.
27 de mayo de 2024	CROSSVILLE FABRIC CHILE S.A. presenta plan de cumplimiento.
22 de agosto de 2024	SMA rechaza plan de cumplimiento presentado (Resolución Exenta N° 2/ Rol D-084-2024)
11 de septiembre de 2024	CROSSVILLE FABRIC CHILE S.A. presenta descargos
30 de abril de 2025	Se dicta resolución exenta N° 2298, que sanciona a CROSSVILLE FABRIC CHILE S.A.
2 de mayo de 2025	Se notifica a CROSSVILLE FABRIC CHILE S.A. resolución exenta N° 2298

Según se aprecia, desde que inició este procedimiento sancionatorio el 26 de abril de 2024, transcurrió 1 año, 4 días hasta que se dictó la resolución N° 2298 (acto terminal), tiempo que evidentemente excede tanto el plazo de seis meses contemplado en el artículo 27, lo que es cierto incluso si bajo la aplicación de criterios conservadores, considerando la fecha en que se formularon cargos (26 de abril de 2024) como la del inicio del proceso. E incluso más, si lo contamos desde la fiscalización realizada (2 de septiembre de 2022) con ocasión de la denuncia ingresada (17 de junio de 2022) que dio origen al presente procedimiento, ha transcurrido con creces el plazo de los seis meses ya referidos e incluso el de los dos años del artículo 53 de la LBPA. En definitiva, cualquiera sea el hito que fijemos para su cómputo se sobrepasaron a todas luces los plazos máximos establecidos para la eficacia del proceso.

VI. PRINCIPIOS COMPROMETIDOS POR LA TARDANZA EXCESIVA EN RESOLVER POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN.

El excesivo tiempo transcurrido en el procedimiento socava además una serie de principios establecidos en la LBGAE y en la LBPA, y afecta incluso el ejercicio de los derechos consagrados en la propia Constitución.

En este sentido, nuestra Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 2 y 3 la igualdad ante la ley y el derecho a un debido proceso, respectivamente. En la materia que nos convoca, ambos derechos se concretan a través de una serie de principios previstos en la LBPA

y en la LBGAE, entre los cuales encontramos el de celeridad, conclusivo, de eficiencia, eficacia e inexcusabilidad.

Así por ejemplo, conforme al principio de celeridad (artículo 7º, inciso segundo de la ley 19.880) *“Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión”*. A su vez, según el principio conclusivo, de acuerdo al artículo 8 de la misma ley, dispone que *“Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.”*.

Que la demora incurrida en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio vulnera todos los principios recién referidos. Por caso, no es solo que la SMA no haya actuado con celeridad en la tramitación, sino que además esa conducta revela una falta de eficiencia y eficacia en su proceder.

En este sentido se ha pronunciado nuestro máximo tribunal, al resolver lo siguiente:

“Décimo: Que el artículo 3 inciso 2º de dicha ley dispone que ‘La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes’.

Por su parte, el artículo 5 inciso 1º señala que ‘Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública’.

El artículo 11 de la misma ley relaciona la eficiencia y eficacia con la oportunidad en que se realiza la actuación administrativa, al disponer que ‘Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.

Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones’.

Y, por último, el artículo 53 vincula los principios de eficiencia y eficacia con la probidad administrativa al establecer que 'El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley'.

Undécimo: Que, además, la ineficiencia administrativa demostrada con la tardanza antes anotada vulnera el principio de celeridad, consagrado en el artículo 7º de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos vigente desde mayo del año 2003, que dispone que 'El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión'.

También vulnera el principio conclusivo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.880, pues desvirtúa el fin último del procedimiento administrativo que consiste en que 'La Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad'.

Duodécimo: Que lo anterior significa que no obstante no existir plazos establecidos para la actuación de la Tesorería General de la República y que el plazo de seis meses mencionado en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos no es un plazo fatal, y que en principio su incumplimiento sólo podrá generar las responsabilidades administrativas correspondientes, la vulneración de los principios señalados en los considerandos anteriores ha de tener un efecto jurídico en el procedimiento administrativo.

Décimo tercero: Que el efecto jurídico aludido precedentemente no puede ser otro que una especie de 'decaimiento del procedimiento ejecutivo especial de cobro de impuestos', esto es, su extinción y pérdida de eficacia.

El decaimiento se ha definido como la extinción de un acto administrativo, en este caso de un procedimiento, provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho que afectan su contenido jurídico, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo.

El elemento de hecho sobreviniente en el caso de autos es el tiempo excesivo transcurrido desde las inscripciones de los embargos, el 10 y 12 de abril de 2006, hasta la fecha en que se planteó el incidente de abandono del procedimiento que alcanzó a más de cuatro años, lo que ha afectado el contenido jurídico del procedimiento administrativo tornándolo ilegítimo, sin perjuicio que el propio órgano de la Administración con su inacción atenta gravemente contra los intereses patrimoniales del Estado, llamado precisamente a resguardar” (3129-2011 CS del 11 de junio de 2012).

La transgresión de los principios enunciados que se traduce en la dilación excesiva en el procedimiento, revela el disvalor que el legislador asigna a la superación de los plazos establecidos como máximos en la LBPA; así como el efecto que dicha superación ha de producir, y que no es otro que el decaimiento del acto administrativo.

VII. SOBRE LA FORMA EN QUE SE PRODUCE EL DECAIMIENTO EN RAZÓN DEL TIEMPO EXCESIVO.

El objeto jurídico del acto administrativo sancionatorio, consistente en la multa impuesta a mí representada, producto del tiempo excesivo transcurrido, se torna inútil e ineffectiva para los fines perseguidos. Cabe tener presente a este respecto que la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represora pues con su imposición se persigue sobre todo el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, así como reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico quebrantado por la acción del transgresor (causa ROL N° 23.056-2018, Corte Suprema, citado anteriormente). La sanción administrativa no tiene, como podría pensarse, una finalidad retributiva.

De ahí que transcurridos más de seis meses (o dos años) sin actuación administrativa alguna como aconteció en la especie, carecerá de eficacia la sanción, siendo inútil para el fin perseguido y quedando vacía de contenido y sin fundamento jurídico que la legitime. En otras palabras, el mero transcurso del tiempo, al exceder todo límite de razonabilidad -límite que por el legislador fue fijado en seis meses- disipa por sí solo los motivos, fundamentos y/o objeto del acto administrativo dictado en un procedimiento viciado por exceder los plazos máximos establecidos.

Además, el excesivo transcurso del tiempo en el proceso (muy por sobre los límites legales) torna el acto terminal dictado en abiertamente ilegal, pues, según se expuso

anteriormente, son manifiestas las vulneraciones a los principios de derecho administrativo que se producen con la dilación indebida e injustificada.

Cabe recordar aquí que el decaimiento opera no solo por la desaparición de los supuestos fácticos tenidos a la vista para el acto administrativo, sino que también por los jurídicos, siendo este último el caso. Es decir, el tiempo excesivo supone el desvanecimiento de los presupuestos tanto fácticos como jurídicos del acto.

En suma, nos encontramos ante un acto administrativo, el contenido en la resolución exenta N° 852, que ha perdido toda eficacia por haber operado el decaimiento a su respecto, en atención al largo tiempo transcurrido en el proceso en que fue dictado, que ha superado con creces el plazo máximo legal permitido.

VIII. JURISPRUDENCIA RELEVANTE

Que, conforme lo precedentemente expuesto, la institución del decaimiento se encuentra hoy en día ampliamente acogida en la jurisprudencia, sobre todo cuando dice relación con la superación de los tiempos máximos establecidos para la duración de los procedimientos administrativos.

En este sentido, en un fallo pionero en la materia, conocido como “caso Shell”, nuestra Excma. Corte Suprema resolvió que:

“Cuarto: Que lo anterior significa que no obstante que el plazo de 30 días establecido en el artículo 17 de la Ley N° 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y el plazo de seis meses mencionado en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos no son plazos fatales, y que en principio su incumplimiento sólo genera las responsabilidades administrativas correspondientes, la vulneración abierta de los principios señalados en los considerandos anteriores ha de tener un efecto jurídico en el procedimiento administrativo.

Quinto: Que el efecto jurídico aludido precedentemente, no puede ser otro que una especie de decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio, esto es su extinción y pérdida de eficacia. El decaimiento se ha definido como la extinción de un acto administrativo, provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho que afectan su contenido jurídico, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo.” (Rol N° 8682-2009, del 28 de diciembre de 2009).

Que, considerando como plazo máximo de duración de los procesos dos años y no seis meses, lo que en todo caso no obsta en absoluto a la declaración del decaimiento en el presente

caso, según se dijo, nuestra Excmo. Corte Suprema, en sentencia de fecha 18 de marzo de 2021, resolvió que:

“Sexto: Que, entonces, el plazo razonable de conclusión del procedimiento administrativo sancionatorio en el presente caso no es otro que el de dos años, que se ha seguido por esta Corte en otras causas (SCS Rol N°23.056-2018).

Séptimo: Que, en estas circunstancias, desde la formulación de cargos, el 18 de junio de 2015, y hasta la dictación de la resolución que recayó en el procedimiento administrativo de sanción, esto es, la Resolución Exenta N° IP/253 de 20 de enero de 2020, había transcurrido en exceso el plazo de dos años antes reseñado, produciéndose, en consecuencia, el decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio.”

La tesis del decaimiento, ya asentada a estas alturas en el máximo tribunal, ha sido recogida además, entre otros, en los autos ROL 8387-2010, 6538-2010, 6736-2012, 6740-2012, 1719-2015, 36.258-2019, 2639-2020 y 95.140-2020.

Por su parte, en la materia que nos convoca, el propio Tribunal Ambiental ha declarado el decaimiento de aquellos procesos seguidos por la SMA en que han superado los tiempos permitidos, en este sentido:

“La excesiva dilación en la declaración de incumplimiento del PdC deviene en el necesario decaimiento del procedimiento administrativo, producido en el contexto del demérito o pérdida de eficacia, pues los supuestos de hecho que motivaron la aprobación de este instrumento han cambiado sustantivamente. Además, debido a la dilación en el pronunciamiento de la SMA, por más de tres años, excediendo latamente todos los plazos de la ley N° 19.880, incluyendo tanto el referido a la duración total del procedimiento administrativo previsto en el artículo 27 como aquel contemplado en el artículo 53 para el ejercicio de la invalidación que la jurisprudencia ha utilizado para la aplicación de la figura del decaimiento, se ha de concluir que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento, razonable contexto en el que todo el actuar posterior de la Administración deviene en ineficaz”
(Segundo Tribunal Ambiental, en causa ROL R-239-2020, del 14 de julio de 2020).

En idéntico sentido decidió el tribunal del ramo en un reciente fallo de fecha 28 de febrero de 2022, en los autos ROL R-269-2020.

En definitiva, la tesis del decaimiento, en casos similares al presente en que ha habido dilaciones excesivas en el procedimiento, entendiéndose por tal las superiores a seis meses o dos años, ha sido sistemáticamente aplicada por los tribunales superiores y especializados de justicia, de modo que no existen razones para rechazarla en el presente.

IX. EN SUBSIDIO DE LA ALEGACIÓN DE DECAIMIENTO, EL PROCEDIMIENTO QUE DIO LUGAR A LA MULTA CONTRA CROSSVILLE FABRIC CHILE S.A. NO SE AJUSTA A DERECHO.

En subsidio del decaimiento tratado anteriormente, alegamos la ilegalidad del procedimiento sancionatorio en que se dictó la resolución de multa, atendida la extensión transcurrida entre la medición practicada, con ocasión del proceso de fiscalización realizado, consecuente con la denuncia ingresada, medición que se realizó con fecha 2 de septiembre de 2022 para recién, con fecha 26 de abril del año 2024 se formularan cargos en contra de mi representada.

Que, entendiendo esta parte el fin preventivo que persigue la sanción, en orden a cambiar el comportamiento del infractor, lo cierto es que mi representada ha realizado y continúa invirtiendo en todas las medidas idóneas y conducentes para ajustarse al cumplimiento de la ley.

X. EN SUBSIDIO DE LAS ALEGACIONES ANTERIORES, SOLICITA REBAJA DE LA MULTA IMPUESTA.

En subsidio de las alegaciones anteriores, que suponen según se ha dicho eximir de toda multa a **CROSSVILLE FABRIC CHILE S.A.**, existen una serie de consideraciones por las cuales éstas deben, en el improbable caso que no se deje sin efecto, reducirse sustancialmente en su cuantía.

En este sentido, con el objetivo de mantener una información actualizada, con el propósito de emplear las medidas necesarias para ajustar su cumplimiento a la normativa en comento, es que en mayo de 2024 mi representada de sometió a un nuevo monitoreo acústico, según se acreditará.

Que más allá de las estimaciones que se indican en la resolución recurrida, acerca de potenciales afectados por el ruido, lo cierto es que en la realidad y en los hechos, que es lo que debe primar por sobre todo, incluso por sobre fórmulas hipotéticas, al momento de la fiscalización y sanción, en caso alguno podrían ser 2000 personas las afectadas puesto que la presente sanción se aplica a consecuencia de UNA sola denuncia, por UN solo denunciante y UN solo inmueble, potencialmente afectado. Dicho de otro modo, más allá de fórmulas hipotéticas que fueren teóricamente fundadas y reglamentariamente establecidas, lo cierto es que la configuración y aplicación de ello no puede estar jamás por sobre la realidad y los hechos, toda vez que dicho hipotético y potencial resultado de afectación jamás podrá materializarse en la especie, esto es, respecto de CROSSVILLE FABRIC CHILE S.A. pues, la imagen se aprecia a continuación demuestra concreta y precisamente aquello, de tal suerte que,

la estimación que se indica en la resolución impugnada es errada y es imposible que se llegare a configurar en la realidad.

Esquema de Ubicación de Zona Receptora



La resolución impugnada reconoce que la sanción es de carácter LEVE. Pues bien, conforme al artículo 39 de la Ley 20.417 que crea el ministerio, el servicio de evaluación ambiental y la superintendencia del medio ambiente, una infracción de carácter leve puede ser sancionada con una multa que va entre una a mil unidades tributarias .

Al respecto, mencionar que **EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD** no es ajeno a la materia, al contrario, se reconoce como un principio sustantivo dentro del Derecho Administrativo Sancionador el cual, para algunos constituye una manifestación del principio de culpabilidad en tanto que otro sector considera que se constituye en forma objetiva, a partir de la determinación de la gravedad de la infracción prevista por el legislador, desde el punto de vista de la sanción administrativa. Con todo, otro sector lo considera como un principio de carácter general, recogido por la Constitución, a propósito de la prohibición general de la arbitrariedad.

Y en este punto, como se indicó, el referido artículo 39 al indicar las sanciones aplicables, según la gravedad de la infracción, establece rangos de multas, pero no establece ninguna fórmula ni referencia que permita evaluar si la conducta constituye o no una infracción, ni parámetro o criterios que permitan determinar la suma a que ascienda la multa, en caso de ser aplicable, quedando al arbitrio del ente administrativo la aplicación de la norma, lo que afecta el principio de la proporcionalidad de las sanciones del artículo 19 Nº 2 y 3 de la constitución.

En este sentido, de la lectura de la resolución administrativa que se impugna, no se vislumbra ninguna ponderación de los hechos alegados por esta parte y lo que es más grave aún, no se advierte ningún parámetro y/o criterio expreso y objetivo que permita comprender la decisión de fijar la multa en esa suma y que es lo que en este acto se reprocha de la resolución de multa al señalar que discrepa de la decisión de la superintendencia del medio ambiente, al estimar que aquél debió haber efectuado un análisis respecto de qué forma aplicó y ejerció su facultad discrecional al momento de determinar el quantum que aplicó, sin expresión de fundamentos que permitan comprender por qué, entre todo el margen entre 1 a 1000 UTA opta por sancionar con 39 UTA, siendo por tanto una decisión DISCRECIONAL.

La facultad que se confiere al órgano fiscalizador le permite recorrer ese margen sancionatorio, pero no para que lo haga con mera discrecionalidad, sino que debe hacerlo con debido fundamento y siempre respetando la necesaria prudencia y proporcionalidad al momento de fijar la sanción, para lo cual debe necesariamente considerar todos los antecedentes que rodean y configuran el caso concreto que, como ya se ha dicho precedentemente, habría afectado solo una persona, que no afectara ni podrá siquiera afectar en la realidad masivamente a otras personas, que la empresa se ocupó de solucionar el problema, estando hoy solucionado, de tal suerte que imponer una multa de más de **\$29.319.264.-** resulta a todas luces excesivo, infundado y desproporcional, todo lo cual puede y debe ser enmendado por la autoridad.

Lo anterior, revela y acredita la suma preocupación por parte de mi representada de dar cumplimiento a la normativa imperante, los cuales, indicaremos y detallaremos en dicho otrosí, en un procedimiento administrativo de más de 3 años y que culmina con la resolución o acto final impugnado en las condiciones que por medio del presente recurso se cuestionan e impugnan. A juicio de esta parte, no existe o no fue correctamente ponderada la o las causas que justifiquen o constituyan el motivo de las sanciones o multas, no considerando todo lo que ya se ha expuesto. El monto de las multas y sus consideraciones por parte de la SMA, y aún más importante, el tiempo transcurrido en la tramitación y resolución del proceso sancionatorio, es una vulneración a principios base o formativos de los procedimientos administrativos, según ya se expuso a través del decaimiento.

La condena y por ende la obligación al pago de las multa impuesta, considerando su alta monto, claramente afecta la capacidad económica y de pago de mi representada en forma sustancial, e implicará ajustes que ya estimados, complicarán o, incluso, podrían tornar inviable económicamente su continuidad operacional presente y futura, máxime si consideramos el fenómeno inflacionario por el que atraviesan los mercados a nivel mundial y su repercusión a nivel nacional.

En consecuencia, solicito respetuosamente a la SMA considerar estas circunstancias para todo lo aquí solicitado, habida consideración también al esfuerzo que mi representada ha hecho a fin de operar dentro del marco de la legislación vigente.

POR TANTO, en virtud del artículo 55 de la Ley N° 20.417,

PIDO A LA SMA, se sirva tener por deducido recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 852 de fecha 30 de Abril de 2025 y acogerla en todas sus partes, dejando sin efecto el procedimiento administrativo o el acto administrativo terminal por el decaimiento administrativo, eximiendo a mi representada de toda multa impuesta en la resolución recurrida; o, en subsidio, se rebaje la multa al mínimo legal o sustancialmente.

PRIMER OTROSÍ: Qué, vengo a acompañar los siguientes documentos:

1. Resolución Exenta N° 852 de fecha 30 de abril de 2025 de la Superintendencia del Medio Ambiente.
2. Correo electrónico de fecha 2 de mayo de 2025 que notifica resolución medio ambiente 852/2025.
3. Copia de Mandato Judicial otorgado por Escritura Pública de fecha 06 de marzo de 2009 ante Notario Público de Tomé don José Antonio Echeverría Concha, bajo el Repertorio N°202.

SEGUNDO OTROSÍ: Pido tener presente que represento a la empresa conforme poder que consta en Mandato Judicial otorgado por Escritura Pública de fecha 06 de marzo de 2009 ante Notario Público de Tomé don José Antonio Echeverría Concha, bajo el Repertorio N°202, acompañado en un otrosí de esta presentación.

TERCER OTROSÍ: Se solicita a la SMA que todas las notificaciones que se practiquen en el presente procedimiento, sean efectuadas a los correos electrónicos: gelgueta@gmail.com; luaraya@crossvillefabric.com; ximolina@crossvillefabric.com



Gonzalo Elgueta Ortiz

Abogado

Rut 10.337.569-K



Leila Monserrat Seguel Salas [REDACTED]

Fwd: RESOLUCION MEDIO AMBIENTE 852/2025**Claudia Medina** [REDACTED]

Para: Leila Monserrat Seguel Salas [REDACTED]

7 de mayo de 2025, 12:51

----- Forwarded message -----

De: **Ximena Molina / CRS** <ximolina@crossvillefabric.com>

Date: vie, 2 may 2025 a la(s) 3:07 p.m.

Subject: RESOLUCION MEDIO AMBIENTE 852/2025

To: Gonzalo Elgueta Elgueta

Cc: Luis Araya <[REDACTED]>, Alejandro Muller Reyes <[REDACTED]> Claudia

Medina <[REDACTED]>, Marisa Castillo Fuentes <[REDACTED]>

Gonzalo

Junto con saludar, adjunto envío resolución de Medio Ambiente recibida hoy viernes 2/5 mediante correo adjunto

Saludos cordiales,

Ximena Molina V.**Jefe de Recursos Humanos**

Crossville Fabric Chile S.A.

+56 (41) 272 0213 | +56 (9) 75385193.

<http://www.crossvillefabric.com>

Recuerda: Mi horario de trabajo puede no ser el tuyo. Por favor, no te sientas obligado a responder a este correo electrónico fuera de tu horario laboral



Antes de imprimir, piense en su responsabilidad con el Medio Ambiente.

De: Notificaciones Fiscalia <notificaciones.fiscalia@sma.gob.cl>

Enviado el: viernes, 2 de mayo de 2025 11:02 a. m.

Para: Luis Araya <[\[REDACTED\]](mailto:[REDACTED])>; Ximena Molina / CRS

<[\[REDACTED\]](mailto:[REDACTED])>

Asunto: Notifica resolución exenta N° 852/2025

CAUTION: This email originated outside the company. Do not click links or open attachments unless you are expecting them from the sender.

Buen día

Para su notificación, se adjunta al presente correo copia del documento que señala el asunto.

Agradeceré acusar recibo del presente mensaje.

Atentamente,

Fiscalía



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

+56226171800

Teatinos 280, 8, Santiago, Chile

<https://portal.sma.gob.cl/>

Disclaimer

The information contained in this communication from the sender is confidential. It is intended solely for use by the recipient and others authorized to receive it. If you are not the recipient, you are hereby notified that any disclosure, copying, distribution or taking action in relation of the contents of this information is strictly prohibited and may be unlawful.

This email has been scanned for viruses and malware, and may have been automatically archived by Mimecast, a leader in email security and cyber resilience. Mimecast integrates email defenses with brand protection, security awareness training, web security, compliance and other essential capabilities. Mimecast helps protect large and small organizations from malicious activity,

human error and technology failure; and to lead the movement toward building a more resilient world. To find out more, visit our website.

--
Claudia Medina Cáceres
Abogada
Móvil +56 9 46349675



RES 852-2025 SMA.pdf
968K



REPORTE TÉCNICO R-042-24

**MONITOREO DE RUIDO DE PLANTA TEXTIL CROSSVILLE FABRIC CHILE
S.A**

TOMÉ

MAYO 2024

1. INTRODUCCIÓN

En el marco del seguimiento del Programa de Control de Ruido de la Planta Crossville Fabric Chile S.A, este reporte tiene por objetivo mostrar los resultados y evaluación de la medición de ruido efectuada sobre la Operación nocturna de la Planta, la cual está ubicada en calle Mariano Egaña 820 de la comuna de Tomé. Las mediciones fueron efectuadas durante el mes de Mayo del 2024 en periodo nocturno.

Figura N°1. Emplazamiento de Planta Corssville.



2. RECEPTOR Y RESULTADOS

Las siguientes figura y tabla esquematizan y describen el sector receptor de interés, el cual se ubica al nororiente de la Planta en la avenida A. Aguirre.

Figura N°2. Esquema de Ubicación de Zona Receptora



Tabla N 1. Descripción de Receptores

Receptor	Descripción
R	Conjunto de Receptores Habitacionales de 1 y 2 pisos en Avenida A. Aguirre

En tanto, las siguientes figuras muestran la posición de medición adoptada en el patio de uno de los receptores ubicados en Avenida A. Aguirre, seguido de una tabla con las coordenadas de dicha posición.

Figura N°3. Posición de Medición

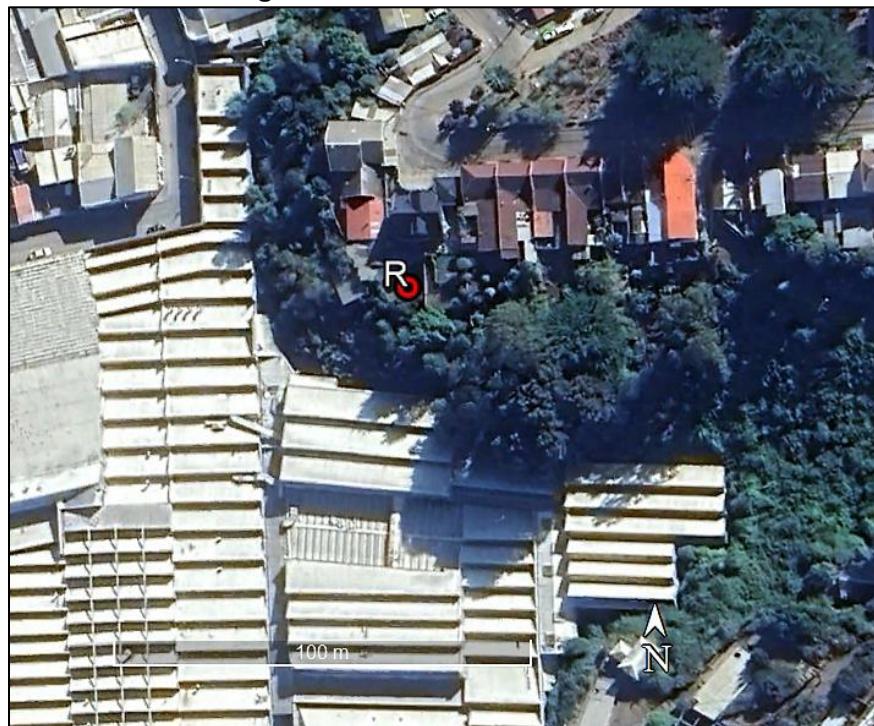


Figura N°4. Casa N°3 ubicada en Avenida A. Aguirre

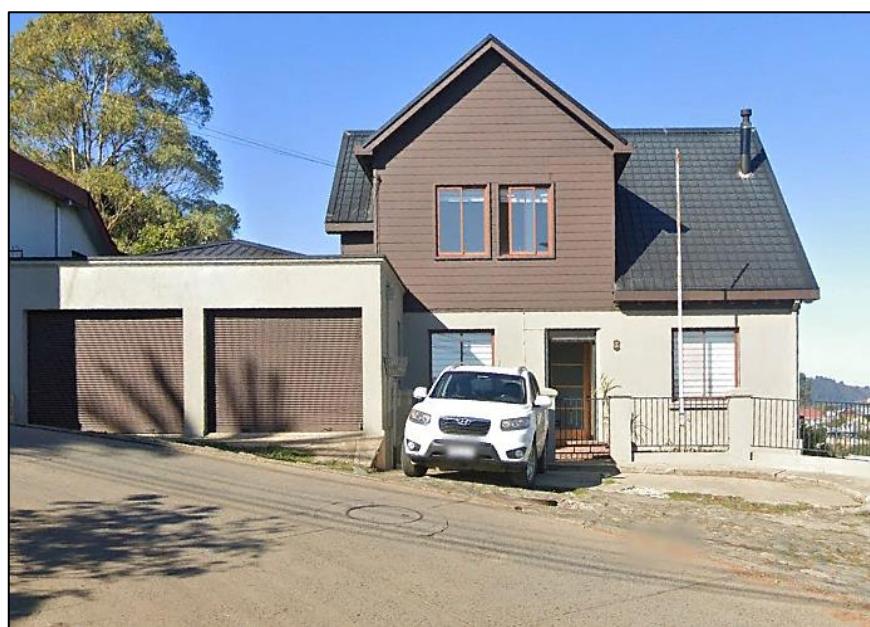


Tabla N°2. Coordenadas Posición de Medición.

Posición	Coordenadas de Posición de Medición Wgs84, Huso 18	
	Este	Norte
R	682947.00 m E	5945415.00 m S

La medición se realizó el viernes 17 de Mayo del 2024 desde las 19:53hrs, con un Sonómetro Integrador Larson & Davis LxT2 debidamente ajustado con un Calibrador Larson & Davis CAL 150.

Cabe señalar que se consideró como peor condición el ruido medido a las 4:00 hrs, debido a que en dicho horario la influencia del ruido de fondo del sector disminuye considerablemente. La siguiente figura y tabla muestran los resultados de la medición realizada en la posición de medición R

Figura N°5. Gráfico de Ruido Continuo en Posición de Medición R

Historia de Tiempo

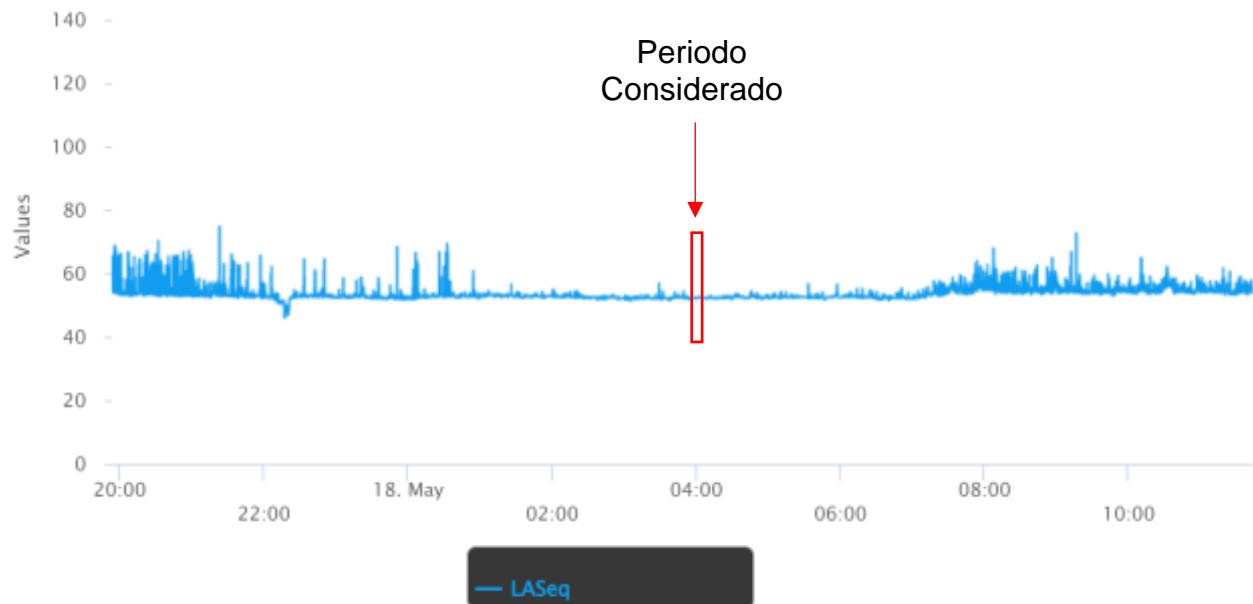


Tabla N°3. Niveles de Ruido.
17-Mayo-2024; 04:00 hrs

Posición	NPSeq, dB(A)	NPSmin, dB(A)	NPSmax, dB(A)	Descripción
R	52	52	53	Operación Planta

3. APLICACIÓN D.S.N°38/11 Y CONCLUSIÓN

Según el Plan Regulador Comunal de Tomé, la zona donde se ubican los sectores receptores es homologable a una Zona II según el D.S.N°38/11 de MMA.

La tabla a continuación muestra la comparativa según criterio normativo entre los resultados de las mediciones realizadas en terreno, con el límite nocturno de 45 dB(A) establecido por el D.S.N°38/11. Cabe señalar que el nivel de ruido de fondo considerado corresponde a 45 dB(A).

Tabla N°4. Aplicación D.S.N°38/11 MMA.

Posición de Medición	Nivel de Presión Sonora Corregido NPC, dB(A)*	Límite establecido por el D.S.N°38/11, dB(A)	¿Cumple con la normativa?
R	51	45	No

Considerando el límite nocturno de 45 dB(A) del D.S. N°38 para la zonificación de los receptores, se concluye que existiría superación de la normativa en +6 dB(A).

ALEJANDRO MONSALVE MILLAR
INGENIERO ACÚSTICO

ANEXO 1. Principales Fichas D.S.N°38/11 de MMA

FICHA DE INFORMACIÓN DE MEDICIÓN DE RUIDO

IDENTIFICACIÓN DE LA FUENTE EMISORA DE RUIDO

Receptor N°	R				
Calle	Av. A. Aguirre				
Número	3				
Comuna	Tomé				
Datum	WGS84	Huso	18 H		
Coordinada Norte	5945415.00 m S	Coordinada Este	682947.00 m E		
Nombre de Zona de emplazamiento (según IPT vigente)	ZCH				
N° de Certificado de Informaciones Previas*	-				
Zonificación DS N° 38/11 MMA	<input type="checkbox"/> I	<input checked="" type="checkbox"/> II	<input type="checkbox"/> III	<input type="checkbox"/> IV	<input type="checkbox"/> Rural

* Adjuntar Certificado de Informaciones Previas (Si corresponde, según consideraciones de Art. 8°, D.S. N° 38/11 MMA)

IDENTIFICACIÓN DE LA FUENTE EMISORA DE RUIDO

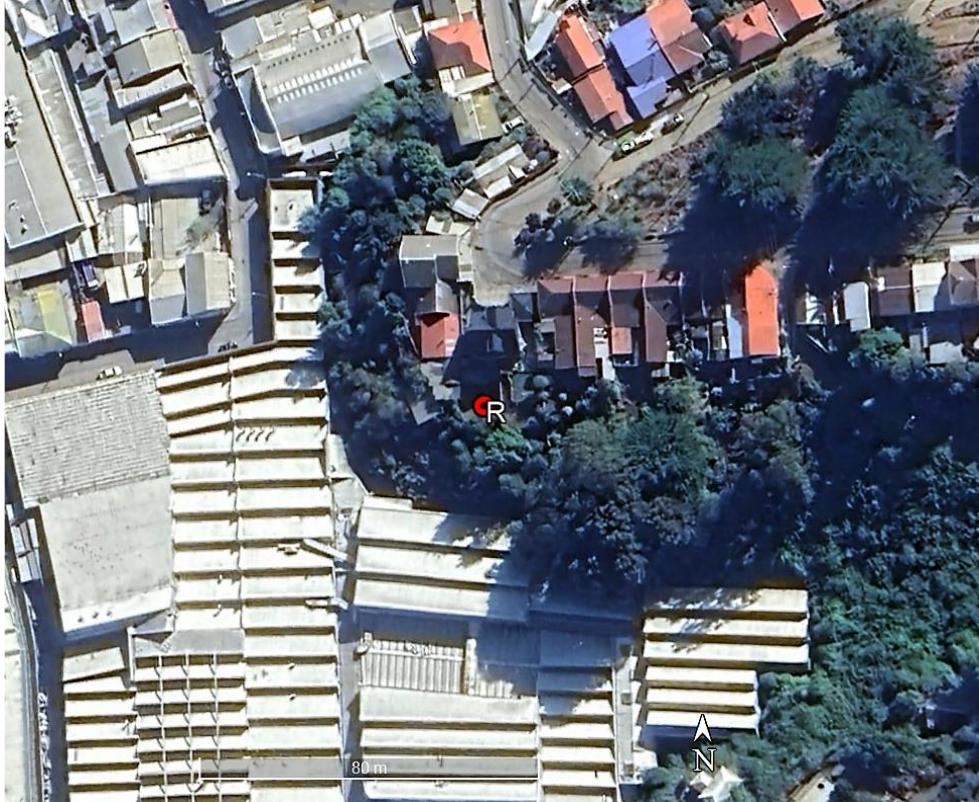
Fecha medición	18-05-2024				
Hora inicio medición	04:00 hrs				
Hora término medición	04:03 hrs				
Periodo de medición	<input type="checkbox"/> 7:00 a 21:00 h	<input checked="" type="checkbox"/> 21:00 a 7:00 h			
Lugar de medición	<input type="checkbox"/> Medición Interna	<input checked="" type="checkbox"/> Medición Externa			
Descripción del lugar de medición	En patio de Receptor				
Condiciones de ventana (en caso de medición interna)	<input type="checkbox"/> Ventana Abierta	<input type="checkbox"/> Ventana Cerrada			
Identificación ruido de fondo	-				
Temperatura [°C]	6	Humedad [%]	100	Velocidad de viento [m/s]	7,4

Nombre y firma profesional de terreno o Inspector Ambiental (IA)	Alejandro Monsalve M.	
Institución, Empresa o Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)	Acus Ingeniería y Construcción SPA	

Nota:

- Se deberá imprimir y completar esta página para cada receptor evaluado.
- Se podrán incluir fotografías del punto donde se ubique el sonómetro para la realización de la medición.
- Los datos de Temperatura, Humedad Relativa y Velocidad de viento, corresponderá para mediciones realizadas en el exterior.

FICHA DE INFORMACIÓN DE MEDICIÓN DE RUIDO

<input type="checkbox"/> Croquis	<input checked="" type="checkbox"/> Imagen Satelital
	
Origen de la imagen Satelital	Google Earth
Escala de la imagen Satelital	

LEYENDA DE CROQUIS O IMAGEN UTILIZADA

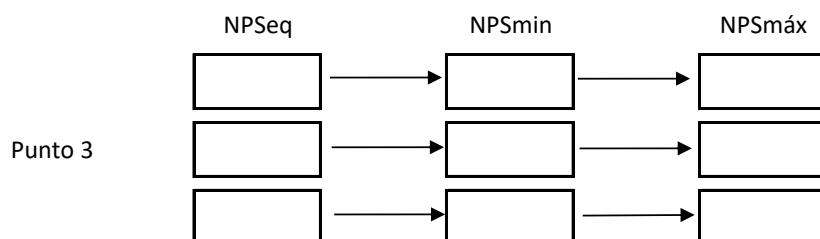
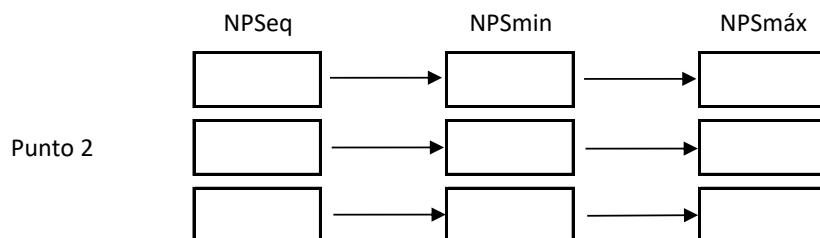
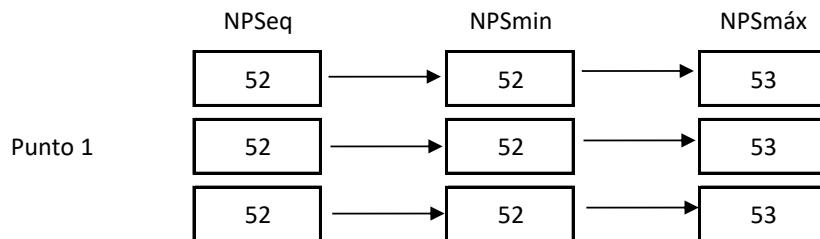
Datum		WGS84		Huso		18 H	
Fuentes				Receptores			
Símbolo	Nombre	Coordenadas		Símbolo	Nombre	Coordenadas	
		N			R	N	5945415.00 m S
		E				E	682947.00 m E
		N				N	
		E				E	
		N				N	
		E				E	
		N				N	
		E				E	

Se podrán adjuntar fotografías, considerando como máximo una (1) por fuente y dos (2) por lugar de medición.

FICHA DE INFORMACIÓN DE MEDICIÓN DE RUIDO

REGISTRO DE MEDICIÓN DE RUIDO DE FUENTE EMISORA

Identificación Receptor N°	R
<input type="checkbox"/> Medición Interna (tres puntos)	<input checked="" type="checkbox"/> Medición externa (un punto)



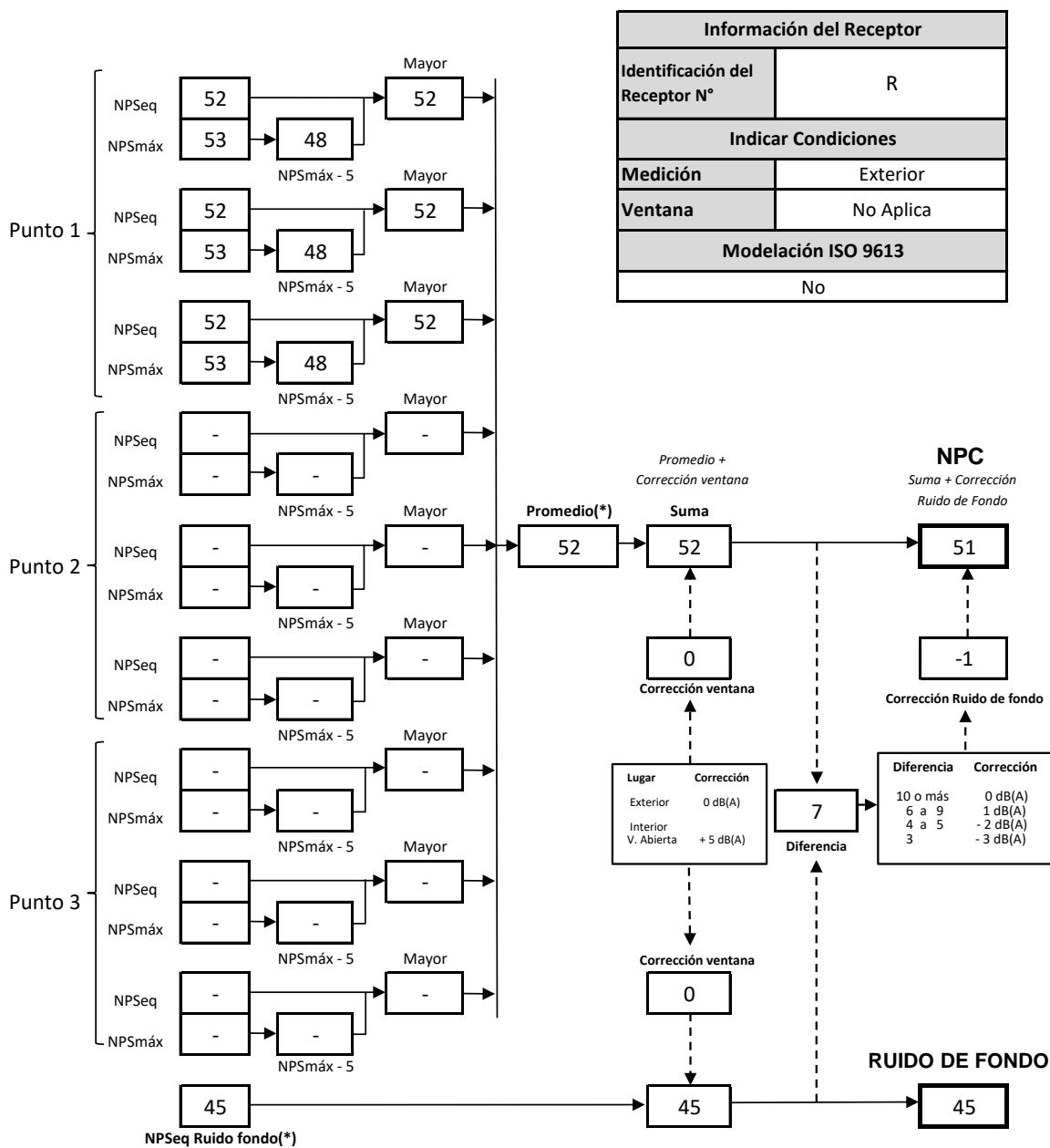
REGISTRO DE RUIDO DE FONDO

Ruido de fondo afecta la medición	<input type="checkbox"/> Si	<input checked="" type="checkbox"/> No
Fecha:	18-05-2024	Hora: 04:00 hrs

	5'	10'	15'	20'	25'	30'
NPSeq	45	45				

Observaciones:	

FICHA DE EVALUACIÓN DE NIVELES DE RUIDO



ANEXO 2. Certificación de Instrumental



CERTIFICADO DE CONFORMIDAD PARA INSTRUMENTOS ACÚSTICOS

Laboratorio de Calibración Acústica

Página 1 de 1 páginas

PROSON20230015

Fecha: 20-03-2023

I. DATOS DEL INSTRUMENTO.

1. TIPO INSTRUMENTO: sonómetro
2. MARCA: LARSON DAVIS
3. MODELO: LxT2
4. N° SERIE: 0006750
5. N° CERTIFICADO CALIBRACIÓN: 2023002655 y 2023002660
6. EMISOR DEL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN: LARSON DAVIS A PCB PIEZOTRONICS DIV.
7. FECHA DEL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN: 01-03-2023

II. PRONUNCIAMIENTO:

Con respecto a la conformidad del sonómetro Certificado de Calibración N° 2023002655 y 2023002660, asociado al sonómetro, marca LARSON DAVIS, modelo LxT2, N° serie 0006750, junto a los datos antes individualizados en el punto I de este certificado; y sobre el cumplimiento de los requerimientos establecidos para *equipos nuevos* en el Decreto Exento N°542 del 30 de mayo de 2014, del MINSAL, que aprueba la Norma Técnica N°165 "Sobre el Certificado de Calibración Periódica para Sonómetros Integradores-Promediadores y Calibradores Acústicos de Terreno", en el marco de la aplicación del Decreto Supremo N° 38/2011 del MMA, "Norma de Emisión de Ruido Generados por Fuentes que Indica", podemos señalar que dicho certificado CUMPLE con las exigencias especificadas en esa normativa.

El certificado, y en consecuencia esta certificación de conformidad, tienen una vigencia de 2 años a partir de la fecha de emisión señalada anteriormente, 01-03-2023.

A partir del 1 de marzo de 2025, para el equipo antes individualizado comenzará a regir la exigencia señalada en el artículo 9 del Decreto Exento N° 542 que aprueba la Norma Técnica N°165 "Sobre el Certificado de Calibración Periódica para Sonómetros Integradores-Promediadores y Calibradores Acústicos de Terreno", con respecto a la obligatoriedad de realizar la calibración periódica en el Laboratorio de Calibración Acústica del Instituto de Salud Pública de Chile.

Mauricio Sánchez Valenzuela
Jefe Sección Ruido y Vibraciones
Departamento Salud Ocupacional
Instituto de Salud Pública de Chile



**CERTIFICADO DE CONFORMIDAD PARA
INSTRUMENTOS ACÚSTICOS**

Laboratorio de Calibración Acústica

Página 1 de 1 páginas

PROCAL20230014

Fecha: 20-03-2023

I. DATOS DEL INSTRUMENTO.

1. TIPO INSTRUMENTO: calibrador acústico de terreno
2. MARCA: LARSON DAVIS
3. MODELO: CAL150
4. N° SERIE: 6868
5. N° CERTIFICADO CALIBRACIÓN: 2023001694
6. EMISOR DEL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN: LARSON DAVIS A PCB PIEZOTRONICS DIV.
7. FECHA DEL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN: 09-02-2023

II. PRONUNCIAMIENTO:

Con respecto a la conformidad del calibrador acústico de terreno Certificado de Calibración N° 2023001694, asociado al calibrador acústico de terreno, marca LARSON DAVIS, modelo CAL150, N° serie 6868, junto a los datos antes individualizados en el punto I de este certificado; y sobre el cumplimiento de los requerimientos establecidos para **equipos nuevos** en el Decreto Exento N°542 del 30 de mayo de 2014, del MINSAL que aprueba la Norma Técnica N°165 "Sobre el Certificado de Calibración Periódica para Sónómetros Integradores-Promediadores y Calibradores Acústicos de Terreno", en el marco de la aplicación del Decreto Supremo N° 38/2011 del MMA, "Norma de Emisión de Ruido Generados por Fuentes que Indica", podemos señalar que dicho certificado CUMPLE con las exigencias especificadas en esa normativa.

El certificado, y en consecuencia esta certificación de conformidad, tienen una **vigencia de 2 años** a partir de la fecha de emisión señalada anteriormente, 09-02-2023.

A partir del 9 de febrero de 2025, para el equipo antes individualizado comenzará a regir la exigencia señalada en el artículo 9 del Decreto Exento N° 542 que aprueba la Norma Técnica N°165 "Sobre el Certificado de Calibración Periódica para Sónómetros Integradores-Promediadores y Calibradores Acústicos de Terreno", con respecto a la obligatoriedad de realizar la calibración periódica en el Laboratorio de Calibración Acústica del Instituto de Salud Pública de Chile.


JEFE
SECCIÓN RUIDO Y VIBRACIONES
DEPARTAMENTO SALUD OCUPACIONAL
Instituto de Salud Pública de Chile
Mauricio Sánchez Valenzuela
Jefe Sección Ruido y Vibraciones
Departamento Salud Ocupacional
Instituto de Salud Pública de Chile

JOSÉ ANTONIO ECHEVERRIA CONCHA
Notario - Conservador de Bienes Raíces
y Archivero Judicial
INTERINO
TOME - CHILE



REPERTORIO N° 202.- /

5

6

7

8

9

10

11

CROSSVILLE FABRIC CHILE SA.

12

13

A

14

15

JOSÉ LIONEL ELGUETA ADROVEZ.

16

17

Y

18

19

GONZALO ELGUETA ORTIZ

20

21

22 EN TOME, REPUBLICA DE CHILE, a seis de Marzo de
23 dos mil nueve ante mí **JOSE ANTONIO ECHEVERRIA**
24 **CONCHA**, Abogado, Notario y Conservador Interino,
25 según nombramiento judicial protocolizado al final de este
26 registro con el número cuarenta y cinco, cédula nacional de
27 identidad run [REDACTED]

28 [REDACTED], casado, de
29 este domicilio, calle Ignacio Serrano mil sesenta y cinco,
30 chileno, mayor de edad, Comparecen: don **CRAIG**

1 KENNETH FORREST, Ingeniero Textil, Gerente de
2 Operaciones, Cédula de Identidad para extranjeros numero
3 [REDACTED]
4 [REDACTED] y don LUIS GUILLERMO
5 ARAYA OLADE, Contador Auditor, Gerente de Finanzas,
6 [REDACTED]
7 [REDACTED], ambos
8 domiciliados en [REDACTED]
9 de Tomé, quienes actuando en representación de
10 CROSSVILLE FABRIC CHILE S.A., R.U.T. numero
11 noventa y seis millones novecientos noventa y nueve mil
12 novecientos setenta guión seis (96.999.970-6), con
13 domicilio en Mariano Egaña numero ochocientos veinte de
14 Tomé, los comparecientes mayores de edad, quienes
15 acreditan su identidad con su cédula exhibida, la que se
16 anotará al pie de su firma, y exponen: Que por el presente
17 instrumento vienen en conferir mandato judicial y
18 extrajudicial suficientemente amplio al abogado don JOSÉ
19 LIONEL ELGUETA ADROVEZ, y al Abogado don
20 GONZALO ELGUETA ORTIZ, ambos con domiciliados
21 en Concepción, calle Diagonal Pedro Aguirre Cerda
22 numero mil ciento cincuenta y nueve, segundo Piso,
23 Patentes Municipales al día, para que representen actuando
24 conjunta o separadamente a CROSSVILLE FABRIC
25 CHILE S.A, en calidad de Mandatarios, en cualquier clase
26 de juicio que tenga en la actualidad o en el futuro llegare a
27 tener, especialmente en litigios o juicios del Trabajo, de
28 carácter laboral o de Seguridad Social, provisional, de
29 accidentes del trabajo, juicios civiles, interponer
30 reconvenciones, causas ejecutivas, penales, ordinarios o



1 especiales etc., incluyéndose la representación y Mandato
2 suficiente para la interposición de gestiones preparatorias
3 de la vía ejecutiva, demandas ejecutivas, juicios ordinarios,
4 reclamaciones en contra de resoluciones de autoridades
5 administrativas, en todas las diligencias e instancias de
6 cada uno de los diferentes tipos de juicios ya señalados,
7 etc., con la especial limitación de no poder contestar
8 nuevas demandas ni ser emplazados en gestión judicial
9 alguna, sin previa notificación personal a los
10 representantes legales de dicha Empresa. Se faculta
11 especialmente a los mandatarios para absolver posiciones
12 en representación de la Empresa mandante, siempre que
13 previamente hubieren sido notificados para ello los
14 representantes legales de la Empresa que representan. Se
15 confiere a los mandatarios las facultades indicadas en
16 ambos incisos del artículo séptimo del Código de
17 Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente
18 reproducidas, con facultades de transigir y percibir y
19 especialmente las de demandar, iniciar cualquier clase de
20 gestiones judiciales, sean de jurisdicción voluntaria o
21 contenciosa, reconvenir, contestar reconvenciones,
22 desistirse en primera instancia de la acción deducida,
23 aceptar la demanda contraria previo emplazamiento
24 personal a los representantes legales de la mandante,
25 renunciar a los recursos y términos legales, transigir,
26 comprometer, otorgar a los árbitros facultades de
27 arbitrajadores, aprobar convenios y percibir. En el
28 desempeño del mandato, los mandatarios podrán
29 representar a CROSSVILLE FABRIC CHILE S.A. en
30 todos los juicios o gestiones judiciales en que tenga



1 actualmente interés o lo tuviera en lo sucesivo ante
2 cualquier tribunal del orden judicial, de compromiso o
3 administrativo y en juicios de cualquier naturaleza, y así
4 intervenga como demandante o como demandada,
5 tercerista, coadyuvante o excluyente o a cualquier otro
6 título o en cualquier otra forma hasta la completa ejecución
7 de la sentencia, pudiendo nombrar Abogados patrocinantes
8 y apoderados con todas las facultades que por este
9 instrumento se le confieren o asumirlos personalmente, y
10 pudiendo delegar ese poder y reasumirlos cuantas veces lo
11 estime conveniente. Los mandatarios podrán representar a
12 CROSSVILLE FABRIC CHILE S.A. ante cualquier
13 autoridad sea Administrativa, Municipal, Pública,
14 Semifiscal, Privada, con las más amplias facultades,
15 indicadas en el artículo séptimo del Código del
16 Procedimiento Civil, inclusive percibir y transigir. De igual
17 modo tendrán la más amplia representación de la Empresa
18 mandante para actuar ante los organismos e instituciones
19 del Ministerio Público, Fiscalías Nacionales, Regionales,
20 Adjuntas, Locales, Juzgados de Garantías, Tribunales
21 Penales Orales, Presidencia del Comité de Jueces en lo
22 Penal, Defensorías Penales Públicas, Defensorías
23 Regionales, Locales, etc., requiriendo información, o
24 efectuando presentaciones que correspondan ante dichos
25 organismos de Justicia en materia penal, sin limitación. La
26 personería de los comparecientes consta en escritura
27 pública de fecha diecinueve de junio del dos mil siete,
28 otorgada ante el Notario Público de Santiago, don Sergio
29 Henríquez Silva, que he tenido a la vista. Redacción del
30 Abogado don José Elgueta Adrovez. En comprobante y

JOSÉ ANTONIO ECHEVERRIA CONCHA
Notario - Conservador de Bienes Raíces
y Archivero Judicial
INTERINO
TOME - CHILE

1 previa lectura se ratifican, firman y dejan impresas sus
2 huellas dígito pulgar derecha los comparecientes.- Se da
3 copia.- ANOTADO EN EL REPERTORIO DE
4 INSTRUMENTOS PÚBLICOS CON EL NÚMERO
5 DOSCIENTOS DOS.- Doy Fe.-

6

7

p/CROSSVILLE FABRIC CHILE S.A., R.U.T. 96.999.970-6

8

NOMBRE: CRAIG KENNETH FORREST

9

RUN 6 C.I.N. N°

10

FIRMA:

11

NOMBRE: LUIS GUILLERMO ARAYA OLADE

12

RUN 6 C.I.N. N°

13

FIRMA:

14

CERTIFICO:
ESTARÁ PRESENTE
COPIA DEL TIMONIO
FIEL DEL ORIGINAL.
TOME: 13 MAR 2016

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

Conforme con su original que
he tenido a la vista para cotejar

29 JUL 2016

NOTARIA VALENZUELA
CONCEPCION

C. M.

NOTARIO PÚBLICO
* ERNESTO VALENZUELA ANDRADE
CONCEPCION - CHILE *

CERTIFICO: Que la presente fotocopia se encuentra conforme con la fotocopia autorizada tenida a la vista para cotejar y que consta de **CINCO PÁGINAS** escritas que en este acto devuelvo al interesado. Concepción, 07 de abril de 2009.-l.v.s.

